

*LA FUERZA VINCULANTE DEL
MAGISTERIO Y SU DIVERSA
MANIFESTACIÓN
(M. PR. AD TUENDAM FIDEM)*

José A. Fuentes

Prof. Agregado de Derecho Administrativo Canónico
Universidad de Navarra
jafuentes@unav.es

SUMARIO: I. PRESUPUESTOS EN LAS DISPOSICIONES SOBRE LA ADHESIÓN DEL FIEL AL MAGISTERIO. II. LA AUTORIDAD MAGISTERIAL EN LAS DISPOSICIONES CANÓNICAS. III. NOVEDAD DE LAS DETERMINACIONES DEL M. PR. *AD TUENDAM FIDEM*. IV. LOS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LA PROFESIÓN DE FE Y LAS TRES DISPOSICIONES CODICIALES PARALELAS. V. VINCULACIÓN DEL FIEL AL MAGISTERIO. 1. *La función del Magisterio se acoge desde la fe.* 2. *La aceptación del Magisterio no se opone a la libertad.* 3. *General dependencia del fiel al Magisterio.* 4. *Fundamento de la vinculación del fiel a las concretas actuaciones magisteriales.* 5. *La variedad de situaciones jurídicas afectadas.* VI. ADHESIÓN DEL FIEL AL MAGISTERIO DE LA AUTORIDAD SUPREMA. 1. *Magisterio infalible proclamando contenidos de la revelación.* 2. *Otras actuaciones del Magisterio infalible: infalibilidad secundaria.* 3. *Objeto de la infalibilidad secundaria.* 4. *Situación de rechazo de la infalibilidad secundaria.* 5. *Magisterio ordinario.* VII. ACTOS DEL ROMANO PONTÍFICE CONFIRMANDO QUE UNA DETERMINADA DOCTRINA DEBE CONSIDERARSE DEFINIDA POR EL MAGISTERIO ORDINARIO Y UNIVERSAL.

I. PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SOBRE LA ADHESIÓN DEL FIEL AL MAGISTERIO

El M. Pr. de Juan Pablo II *Ad tuendam fidem*, de 18 de mayo de 1998, estableciendo concretas disposiciones sobre la adhesión

del fiel a la doctrina magisterial, ha aumentado el interés por las relaciones que el ejercicio del Magisterio establece en la Iglesia¹. Antes de considerar los contenidos de ese *motu proprio*, y para entender correctamente la novedad legislativa que supone, parece necesario partir de dos dimensiones fundamentales de la Iglesia. En primer lugar debemos partir de que en la Iglesia *existe necesariamente el Magisterio eclesial*. En segundo lugar también es necesario tener en cuenta la *obligación que tiene el fiel de profesar su fe* en determinadas ocasiones. Sin esos dos presupuestos fundamentales se hace imposible un mínimo entendimiento del M. Pr. *Ad tuendam fidem*. Haremos una breve consideración sobre esos dos puntos para pasar después a la novedad de las determinaciones del M. Pr. *Ad tuendam fidem*.

Podemos sintetizar lo que supone el Magisterio con algunas expresiones del Concilio Vaticano II. En aquella magna Asamblea se proclamó que el Redentor ha establecido en su Iglesia que los Obispos «estén dotados de la autoridad de Cristo». De modo que «cuando enseñan en comunión con el Romano Pontífice, deben ser respetados por todos como testigos de la verdad divina y católica...»². A los pastores de la Iglesia se confía el oficio de guardar, exponer y difundir la Palabra de Dios, de la que son servidores³. Indicó también el Concilio que se debe reconocer el Magisterio supremo que corresponde al Romano Pontífice⁴.

En relación con la Profesión de fe se debe reconocer que tiene un fundamento de Derecho divino. Según muestran las palabras de Mt 10, 32 y Lc 9, 26, los cristianos deben confesar públicamente la fe cuando de otra manera su silencio, o forma de obrar, implicara su negación implícita, el desprecio de la religión, ofensa de Dios o escándalo del prójimo. Es este un principio que se

¹. JUAN PABLO II, M. Pr. *Ad tuendam fidem*, AAS 90 (1998), pp. 457-461 y en «Ecclesia» 18.VII (1998), n.º 2902, pp. 1084-1085.

². LG, 25.

³. Cfr. DV, 10.

⁴.Cfr. LG, 25.

recogía en el c. 1325 del Código de 1917, y, aunque esta disposición no se contiene en el Código actualmente en vigor, sigue teniendo plena validez por ser de Derecho divino. La Iglesia, a lo largo de los siglos, ha ido determinando las profesiones de fe y las circunstancias en las que los fieles estaban obligados a realizarlas.

II. LA AUTORIDAD MAGISTERIAL EN LAS DISPOSICIONES CANÓNICAS

El magisterio en la Iglesia cuando es considerado en su dimensión jurídica, como ahora pretendemos, se debe estudiar teniendo en cuenta las múltiples disposiciones canónicas. Una consideración aislada del M. Pr. *Ad tuendam fidem*, así como una consideración aislada de la necesaria adhesión del fiel al magisterio infalible, olvidándonos de la adhesión al magisterio ordinario, desembocaría en una visión distorsionada del servicio que para todos los fieles suponen las actuaciones magisteriales.

Para esta visión de conjunto que pretendemos no necesitamos ir indicando disposición tras disposición, sino mostrar las relaciones fundamentales que en todas ellas se protegen, y que necesariamente también están presentes en lo que dispone el M. Pr. *Ad tuendam fidem*. Una dimensión fundamental de la Iglesia que, de un modo u otro, se protege en las disposiciones canónicas sobre esta materia es la necesaria distinción entre quienes son «testigos del anuncio», testigos del Evangelio que Cristo nos ha transmitido, que es una misión que corresponde a todo fiel, de aquellos que «anuncian» con autoridad, misión que corresponde a quienes han sido llamados a un ministerio peculiar para el que cuentan con una particular asistencia del Espíritu de Dios.

Esta diferencia entre «testigos del anuncio» y «los que anuncian», entre los fieles en cuanto fieles y los Obispos, rige en muchas disposiciones del libro III del Código, del libro sobre la función de enseñar de la Iglesia, y, particularmente, rige en los

cánones que tratan del Magisterio y del ministerio de la palabra (cc. 749-755 y 756-760 respectivamente). Esta distinción entre dos responsabilidades diversas se manifestó en el Concilio Vaticano II de otra forma, en la Asamblea conciliar se hizo proclamando la diferencia entre el «munus propheticum», que corresponde a todos los bautizados, y el «munus docendi» que corresponde a quienes están llamados a proclamar el Evangelio con autoridad, es decir a quienes tienen la responsabilidad magisterial⁵.

El fiel, en su misión de testigo, transmite la verdad que le ha sido confiada, y tal y como se le proclama desde el Magisterio eclesial. A lo largo del muy bien estructurado libro III del Código, en el que se ordenan las disposiciones según diversos instrumentos de evangelización, determinándose para cada uno de ellos los derechos y deberes que corresponden a los sujetos, de modo continuo aparece la necesaria dependencia del Magisterio. Los sujetos en la Iglesia, ya tengan que utilizar la catequesis, ya actualicen su responsabilidad misional, se ocupen de iniciativas educativas, o desarrollen cualquier otra labor evangelizadora, deben hacerlo en comunión y dependencia del ministerio de los Obispos. En dependencia de su función de régimen, y transmitiendo su enseñanza magisterial. Se muestra esa realidad de manera particularmente paradigmática en los cánones que disponen sobre los contenidos del ministerio de la palabra (c. 760) y sobre los contenidos de la predicación (c. 768). En estos cánones se hace referencia a la necesidad de «fundamentar» los contenidos en el Magisterio (cfr. c. 760), y al deber de enseñar lo que éste «propone» (c. 768 § 2)⁶. Es, pues, el desarrollo normativo sobre

⁵. Cfr. LG, 12, 25.

⁶. Otras significativas disposiciones sobre las relaciones que establece el Magisterio son: la responsabilidad de la Sede Apostólica y de cada uno de los Obispos en relación con los catecismos (c. 775); y la dependencia del Magisterio de quienes reciben el mandato de enseñar teología (c. 812).

concretos actos evangelizadores lo que hace operativa la adhesión del fiel al Magisterio.

Otro aspecto fundamental de la ordenación sobre el Magisterio eclesiástico es que en las disposiciones se pueden distinguir determinaciones que suponen actuaciones de régimen, es decir de potestad de jurisdicción, de aquellas otras en las que exclusivamente se actúa como autoridad. Veamos algún ejemplo. Es muy diferente que se determine quién es la concreta autoridad que puede aprobar catecismos, a tenor de lo que se dispone en el c. 755, que es una clara determinación de régimen, de la genérica consideración sobre el magisterio auténtico de los pastores y la obligación de adherirse a él, tal y como se proclama en el c. 753. En estas u otras disposiciones, así como en otras actuaciones jerárquicas, podremos distinguir entre la enseñanza de doctrina magisterial y las concretas disposiciones de potestad magisterial. Los Obispos muchas veces enseñan, y otras veces mandan, aunque también hay muchas veces que cumplen con las responsabilidades de autoridad y de potestad en un mismo acto.

III. NOVEDAD DE LAS DETERMINACIONES DEL M. PR. *AD TUENDAM FIDEM*

Una vez sintetizados los presupuestos fundamentales sobre la realidad del Magisterio en la Iglesia, podemos pasar a considerar la reciente actuación legislativa de Juan Pablo II a través de un *motu proprio*⁷.

El M. Pr. *Ad tuendam fidem* supone una novedad legislativa pero, en sentido estricto, no es una novedad normativa. Expli-

⁷. En relación con el uso del *motu proprio* como instrumento para introducir una novedad legislativa y, sobre todo, para una consideración general de los instrumentos formales que utiliza la autoridad en sus pronunciamientos, cfr. F. G. MORRISEY, *Papal and curial pronouncements: their canonical significance in light of the 1983 Code of Canon Law*, «The Jurist» 50 (1990), pp. 102-125.

quemos esta afirmación. Estamos ante una novedad legislativa muy significativa porque, entre otras cosas, ese M. Pr. establece unos cambios en el tenor literal de varios cánones, lo que en verdad ocurre por primera vez en el Código. A la vez conviene resaltar que, dejando a parte las determinaciones del M. Pr. para el Derecho penal, las distinciones que en esta disposición se contienen sobre las diversas clases de Magisterio, así como sobre la diferente sujeción que exigen en el fiel, estaban y obligaban ya en el Derecho de la Iglesia desde que en 1989 fue publicada en «Acta Apostolicae Sedis» la nueva fórmula de la Profesión de fe. En los tres últimos párrafos de esa Profesión de fe se encuentran las determinaciones que ahora, con el fin de completar lo que se podría interpretar como un vacío legal, puesto que una de las tres expresiones de la profesión de fe no tenía una paralela disposición codicial, ha hecho que el Romano Pontífice estableciera incluir esa expresión, aunque finalmente con un tenor más preciso, en el texto de los cánones.

El M. Pr. no ha producido una nueva exigencia de vinculación al magisterio. En realidad esa exigencia ya estaba en vigor, y ahora ha recibido una formulación más precisa. Tampoco puede decirse que se trate de una obligación jurídica gestada en un breve espacio de tiempo, como si se tratara de ideas que surgen en 1989, y que alcanzan con el M. Pr. un valor normativo desde 1998⁸. De ninguna manera, la diferente adhesión del fiel a los tres tipos de Magisterio de la autoridad suprema, que tenía valor normativo en 1989, no es resultado de ninguna improvisación pues su génesis se remonta bastantes décadas. La fórmula de Profesión de fe anterior, la de 1967, también contenía un párrafo final en el que se reconocía la adhesión al Magisterio, incluyendo

⁸. Un comentario crítico al M. Pr. es el de L. PREZZI, *Il codice e la verità*, en «Il Regno-attualità» 14 (1998), pp. 449-451. Este autor afirma que «Più in generale i punti di probabile discussione riguardano, ad esempio, la rapidità con cui questa dottrina circa il secondo livello di verità è stata codificata e formalizzata: dal 1989 al 1998» (p. 451).

el magisterio ordinario⁹. Aquella fórmula, de modo genérico, incluía todo tipo de Magisterio y, por tanto, sin precisar los tipos de adhesión y sujeción que, según las diversas actuaciones jerárquicas, se exige de parte de los fieles. En todo caso aquella fórmula es claro precedente de las disposiciones actuales que no son sino una mejor concreción y determinación. Además, la misma fórmula de 1967 estaba ya en dependencia de la profesión de fe tridentina de 1564 y de los contenidos del juramento antimodernista de 1910¹⁰. En lo que se refiere a la vinculación a los distintos tipos de Magisterio infalible también se está en dependencia de la consideración que sobre la diversas clases de infalibilidad hicieron los Padres conciliares del Vaticano I hace ya más de un siglo¹¹.

Teniendo en cuenta esos precedentes es manifiesto que se debe explicar la novedad del M. Pr. *Ad tuendam fidem* señalando que solamente es una determinación más clara y completa de las obligaciones del creyente en la aceptación del Magisterio.

También conviene resaltar un aspecto importantísimo, y que no hemos encontrado en las consideraciones doctrinales recientes. Los distintos tipos de Magisterio, y los consiguientes vínculos del fiel, no dependen primariamente de que se encuentren formulados en expresiones normativas, que en sí mismas consideran los vínculos de forma genérica. El Magisterio, y la adhesión y sujeción que sus determinaciones exigen al fiel, dependen antes que

⁹. «Firmiter quoque amplector et retíneo omnia et singula quae circa doctrinam de fide et moribus ab Ecclesia, sive solemní iudicio definita sive ordinario magisterio adserta ac declarata sint, prout ab ipsa proponuntur, praesertim ea quae respiciunt mysterium sanctae Ecclesiae Christi, eiusque Sacramenta et Missae Sacrificium atque Primatum Romani Pontificis»; AAS 59 (1967), p. 1058.

¹⁰. Cfr. respectivamente DS 1862-1870 y 3537-3550.

¹¹ Cfr. MANSI, 51, 552, donde se recoge el canon IX del esquema *De Ecclesia* que tiene este tenor: «Si quis dixerit, ecclesiae infallibilitatem ad ea tantum restringi, quae divina revelatione continentur, nec ad alias etiam veritates extendi, quae necessario requiruntur, ut revelationis depositum integrum custodiatur; anathema sit».

nada de la realidad misma de la enseñanza magisterial, ejercida muchísimas veces a lo largo de los siglos, y con frecuencia también ejercida a través de actos de la potestad magisterial en su más estricto sentido. De modo que lograr unas fórmulas que tipifiquen las actuaciones magisteriales, en una profesión de fe o en una disposición legislativa, es muy importante, sobre todo porque nos sitúa en un plano de mayor seguridad y eficacia, pero eso no es lo fundamental. Lo más trascendental es que a lo largo del tiempo, en todos los siglos, han existido actuaciones magisteriales que han supuesto concretas condiciones de sujeción en los fieles.

IV. LOS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LA PROFESIÓN DE FE Y LAS TRES DISPOSICIONES CODICIALES PARALELAS

En la fórmula de la Profesión de fe, en vigor desde 1989, después de la proclamación de los principales contenidos de nuestra fe, en tres párrafos diferentes, se proclama la sujeción a tres diversos tipos de magisterio. No vamos a detenernos en una explicación de cada uno de los párrafos¹², sólo diremos que los dos primeros se refieren a dos tipos diferentes de Magisterio definitivo y que el tercero se refiere al Magisterio no definitivo, y en los tres casos en relación con las enseñanzas que ejerce la autoridad suprema, es decir el Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos. Nada se dice en la Profesión de fe de otras actuaciones magisteriales, por ej. de las que realizan cada uno de los Obispos para los fieles que dependen de su responsabilidad pastoral.

El primer párrafo de la profesión de fe, que considera las verdades propuestas por el Magisterio como divinamente reveladas,

¹². Consideramos este tema con detenimiento en *Nuevas fórmulas de la Profesión de fe y el juramento de fidelidad*, «Ius Canonicum» 30 (1990), pp. 517-545.

y la correspondiente adhesión del fiel, se encuentra recogido en las expresiones del c. 750 tal y como fue promulgado en el Código de 1983. El tercer párrafo, que considera el Magisterio no definitivo, encuentra su paralela expresión dispositiva en el c. 752 del Código. Sin embargo, para el segundo párrafo, el que considera el Magisterio también definitivo pero que, sin embargo, no proclama los contenidos como pertenecientes a la revelación, no existía una disposición codicial paralela¹³. Ahora, Juan Pablo II, con el M. Pr. *Ad tuendam fidem*, establece un segundo párrafo para el canon 750, disponiendo sobre la vinculación del fiel a ese Magisterio definitivo. Se hace utilizando expresiones nuevas que procuran delimitar el ejercicio de esa autoridad magisterial y de la correspondiente sujeción del fiel.

V. VINCULACIÓN DEL FIEL AL MAGISTERIO

1. *La función del Magisterio se acoge desde la fe*

El que la adhesión y dependencia del fiel al Magisterio se determine y proclame en una Profesión de fe obliga a considerar la relación que esos vínculos tienen con la fe. Precisamente la primera y básica exigencia en esta materia es que el mismo Magisterio, y también sus enseñanzas, todas ellas y no sólo las infalibles, se deben recibir como una de las consecuencias de la fe. Consideramos esta relación con la fe siguiendo las explicaciones que se ofrecen en la Instrucción *Donum veritatis* de la

¹³. La evolución de las disposiciones en relación con los tipos de Magisterio, desde el Código de 1917 hasta nuestros días, ha sido siempre coherente y lográndose poco a poco una más clara y precisa determinación. En el Código de 1917, cc. 1323 y 1325, sólo se nombra explícitamente el Magisterio sobre lo divinamente revelado. En el Código de 1983, siguiendo ya el Concilio Vaticano II en la *Lumen gentium* n. 25, se trata de la infalibilidad en general (c. 749), y después de la concreta sujeción al Magisterio sobre lo divinamente revelado (c. 750). Finalmente, la Profesión de fe y el M. Pr. *Ad tuendam fidem* distinguen los dos tipos de Magisterio infalible y la diversa sujeción que suponen.

Congregación para la Doctrina de la Fe, de 24.V.90, y también siguiendo la consideración que ofrece Juan Pablo II en el M. Pr. *Ad tuendam fidem*.

La Instrucción *Donum veritatis* enseña que los cristianos acogemos las enseñanzas del Magisterio no como «algo extrínseco a la verdad cristiana ni algo sobrepuesto a la fe»¹⁴. Cada una de las actuaciones magisteriales tienen un carácter propio, pero «todas ellas derivan de la misma fuente, es decir, de Cristo que quiere que su Pueblo camine en la verdad plena»¹⁵. De esta realidad, del hecho de que la autoridad con la que el Magisterio anuncia la verdad surge de la misma autoridad de Cristo mismo, se funda la dependencia del fiel al Magisterio¹⁶. Dependencia que surge de la fe o, utilizando las expresiones que enseña la Congregación para la Doctrina de la fe en su instrucción sobre la misión eclesial del teólogo, «nace de la economía de la fe misma, por cuanto el Magisterio, en su servicio a la Palabra de Dios, es una institución querida positivamente por Cristo como elemento constitutivo de la Iglesia»¹⁷.

«El oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita, ha sido encomendado sólo al Magisterio vivo de la Iglesia, el cual lo ejercita en nombre de Jesucristo', es decir, a los obispos en comunión con el sucesor de Pedro, el obispo de Roma»¹⁸.

Juan Pablo II, en el M. Pr. *Ad tuendam fidem* indica que los tres apartados de la Profesión de fe están «dirigidos a explicar las verdades de la fe católica que la Iglesia, en los siglos sucesivos,

¹⁴. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum veritatis*, 24.V.90, n. 14, AAS 82 (1990), pp. 1550-1570, especialmente p. 1556.

¹⁵. *Ibidem*, n. 17, p.1557.

¹⁶. Los Pastores de la Iglesia «reciben del Señor... la misión de enseñar a todas las gentes y de predicar el Evangelio a toda criatura...»; LG, 24.

¹⁷. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Donum veritatis*, cit., n. 14, p.1556.

¹⁸. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 85, citando al Concilio Vaticano II, DV 10.

bajo la guía del Espíritu Santo, que le 'enseñará toda la verdad' (Jn, 16, 13), ha indagado o debe aún indagar más profundamente». Con estas palabras se muestra que todo el Magisterio que se contempla en las fórmulas de la Profesión, también el Magisterio ordinario de la Autoridad Suprema, alcanza su sentido en el ámbito de la fe y recibe la ayuda de la asistencia divina.

Esa necesaria relación con la fe es lo que justifica, lo que hace particularmente coherente, que la Profesión de fe termine con las tres fórmulas de aceptación y dependencia del Magisterio¹⁹. No siendo otra cosa que el resultado de lo que siempre se ha transmitido, que la unión que tienen los fieles con el Evangelio y el Magisterio, y la consiguiente dependencia, son consecuencia de la obediencia de la fe. Esa unión y dependencia ha existido siempre, también cuando en las antiguas profesiones de fe no había referencias a las actuaciones magisteriales, pues es evidente que cada una de las profesiones de fe surgían en la Iglesia, y se formulaban en su exacto tenor, en dependencia del Magisterio.

La unión del fiel con la Iglesia por medio de la fe exige, como una de sus dimensiones fundamentales, la necesaria comunión con los Pastores y con su enseñanza²⁰. Por eso, el ejercicio de

19. L. PREZZI, *Il Codice e la verità*, en «Il Regno-attualità» 14 (1998), p. 450, en su consideración crítica sobre los párrafos finales que se añaden a la Profesión de fe, muestra de forma clara y directa su postura con las siguientes palabras: «Rimane difficile da cogliere, anche nella nuova formulazione, la coerenza della *Professione di fede* fra la parte del Credo nicenoconstantinopolitano e i successivi paragrafi. La scarsa omogeneità delle affermazioni è palese nel venir meno di ogni atteggiamento dossologico o di lode a Dio che è tipico del Credo pronunciato nella liturgia e nella vita cristiana. Ridurre il Credo ad asserzione di verità giuridicamente formulata minaccia di mettere in seconda linea l'elemento primario della fede che é la fiducia e di accreditare nuovamente un'ideologia diffusa nel cattolicesimo post-tridentino, secondo la quale credere significava ammettere e professare una serie di verità aventi come referente prossimo il magistero».

20. «Ningún evangelizador es dueño absoluto de la propia acción evangelizadora, con poderes discrecionales para poder desarrollarla según criterios y proyectos individualistas, sino que debe hacerlo en comunión con la Iglesia y con sus Pastores»; PABLO VI, Ex. Ap. *Evangelii nuntiandi*, 8.XII.75, AAS 68

cualquiera de los derechos que se fundamentan en la condición de fiel, como el ejercicio de todos los demás derechos, depende de la unión de los fieles entre sí, y de la unión con la palabra y con quienes están constituidos en autoridad.

2. *La aceptación del Magisterio no se opone a la libertad*

La estrecha dependencia entre la fe y el Magisterio ilumina un aspecto particularmente considerado, y de directa repercusión en los derechos y deberes, el de hasta dónde llega la libertad o la sujeción del fiel en relación con las enseñanzas magisteriales. La dependencia que el Magisterio tiene de la fe hace que la relación entre libertad y Magisterio se fundamente, y tenga límites análogos, a la relación que existe entre la libertad y la fe.

Así como el Catecismo de la Iglesia Universal enseña que la obediencia («ob-audire») de la fe es «someterse libremente a la palabra escuchada», así también podemos decir que la obediencia al Magisterio también supone un someterse libremente²¹. Evidentemente el sometimiento a la fe no es exactamente igual que el sometimiento a las actuaciones magisteriales, entre otras cosas porque en muchas de las actuaciones magisteriales no se pide un asentimiento de fe. El principio sobre el que se ha querido fundar la libertad del fiel con respecto al Magisterio es que «nadie puede ser coaccionado a abrazar la fe católica contra su propia conciencia» (c. 748 § 2). Sin embargo, hay que tener en cuenta que este canon se dirige a aquellos que no han abrazado todavía la fe católica. Evidentemente, la conciencia nunca ha de ser coaccionada; pero no se encuentra en la misma posición quien no ha abrazado la fe católica que quien ya se adherió a ella. En la

(1976), n. 20, cfr. n. 73. Cfr. también JUAN PABLO II, Audiencia general, 21.IV.93, L'O. R., 22.IV.93; T. BERTONE, *Norma Canonica e Magistero ecclesiastico*, en AA. VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, *Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici*, Vaticano IV.93, Città del Vaticano 1994, pp. 1132-1134.

²¹. Cfr. *Catecismo de la Iglesia Universal*, n. 144.

medida en la que libremente se acepta la fe católica, en esa misma medida, se debe aceptar el Magisterio en la Iglesia. Como consecuencia de esto la legítima autoridad puede exigir la aceptación, proclamación y extensión de determinados contenidos doctrinales.

Con Bertone podemos señalar que «no es superfluo poner de relieve y aclarar, sobre todo en el momento eclesial actual, que parece algo refractario a considerar en su justa perspectiva el derecho y la ley canónica, que la observancia y la aplicación de la disciplina eclesiástica no constituye una negación ni un obstáculo para la verdadera libertad y para la obediencia al Espíritu, sino que es instrumento indispensable para que la comunión en la verdad y en la caridad sea *efectiva y ordenada*»²².

El llamado «libre juicio» en la Iglesia, es decir la independencia de unos cauces objetivos que nos enseñan y sujetan, no existe²³. El fiel, si no alcanza la verdad, de la que no son depositarios los individuos particulares sino la misma Iglesia, no alcanza la verdadera libertad: *veritas liberabit vos* (Io 8, 32).

3. *General dependencia del fiel al Magisterio*

La dependencia que deben asumir los fieles en relación con los contenidos de las enseñanzas magisteriales se apoya en la fe, es consecuencia de la libertad de los hijos de Dios en la Iglesia y se determina, y comprende, teniendo en cuenta las diversas disposiciones canónicas.

A la hora de determinar la dependencia que tiene el fiel del Magisterio podemos encontrar expresiones diversas en las disposiciones normativas. No todas ellas tienen el mismo alcance, pero

²². T. BERTONE, *Los «grados» del Magisterio*, en «Palabra» 388, II.97, p. 98 y en L'O.R., 20.XII.96, p. 5.

²³. Para la fundamentación de que «la libertad del acto de fe no justifica el disenso», cfr. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis*, cit., nn. 32-39, particularmente n. 36, p. 1556.

para tener una idea precisa de lo que supone esa dependencia conviene tener en cuenta su multiplicidad en las diversas disposiciones normativas.

Una de las determinaciones codiciales, contenida en el c. 752, refiriéndose al Magisterio ordinario del Romano Pontífice y del Colegio de los Obispos, establece que «los fieles cuiden de evitar todo lo que no sea congruente». Esta expresión por sí sola es insuficiente para explicarnos la dependencia que el fiel tiene del Magisterio. Debemos acudir a otras calificaciones pues el espíritu de fe, con el que se unen los miembros de la Iglesia entre sí y con quienes tienen la responsabilidad jerárquica, no sólo supone evitar la incongruencia con la autoridad, exige algo más. Supone una dependencia visible que se llega a proclamar en un canon como «los vínculos de la Profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico» (c. 205).

Pasemos a considerar otras expresiones que muestran la dependencia del fiel al Magisterio. En el tercer párrafo de las fórmulas finales de la Profesión de fe, que considera el Magisterio ordinario de la autoridad suprema, así como en el c. 750 § 1, que considera la actuación infalible sobre los contenidos de la revelación, se utilizan términos que nos ayudan a entender mejor la unidad y dependencia que exige el Magisterio. Se trata de los términos «adhaereo» y «adhaesione» que juzgamos fundamentales. Precisamente el término adhesión es bastante adecuado pues, por su sentido positivo, puede fundamentar concretas y exigibles obligaciones, superando el que se pueda creer que la dependencia en relación con el Magisterio se limita a un mero no oponerse, o a un simple evitar el disenso. Según el Diccionario de la Real Academia el término adhesión significa estar adherido, pegado, convenir en un dictamen y abrazarlo²⁴. Además, aunque

²⁴. En las noticias de procedimientos de examen y valoración de las doctrinas llevados a cabo por la C. para la Doctrina de la Fe se muestra que, por encima de la congruencia, se pide la adhesión y la comunión. No basta con que se comprometa el fiel a evitar la confrontación, se suele pedir la adhesión a

la proclamación magisterial comporta muchas veces ejercicio de potestad (con la correlativa situación jurídica de sujeción), suele prevalecer en ella el aspecto declarativo de la verdad, y a la verdad se debe en primer lugar adhesión. La adhesión y sujeción que exige la potestad de magisterio se complementan. Cuando se ejercita esa potestad el fin primario es declarar la verdad y como consecuencia el fiel debe responder con las necesarias adhesiones y sujeciones.

Otra expresión que también ayuda al respecto la encontramos en la Instrucción *Donum veritatis*, donde se nos dice que «no podrá faltar una actitud fundamental de disponibilidad a acoger lealmente la enseñanza del Magisterio»²⁵. El término «acoger», actitud positiva que supone esfuerzo por comprender y aceptar, puede ser completado con el término «conservar» que utiliza Juan Pablo II en las primeras expresiones de *Ad tuendam fidem*. El Romano Pontífice proclama que la novedad legislativa tiene la siguiente pretensión: «sean añadidas normas con las que expresamente se imponga el deber de mantener fielmente las verdades propuestas de modo definitivo por el Magisterio de la Iglesia».

Por último, a la hora de mostrar la dependencia del fiel al Magisterio, todavía es más clarificador el c. 747 § 1, en esta disposición se señala el deber de la Iglesia, y, por tanto de todos en la Iglesia, de continuar con la responsabilidad evangelizadora, pues «Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente...». Estos términos, *custodiar*, *profundizar*, *anunciar*, *exponer*, aunque en la disposición codicial se refiere sólo a la verdad revelada, muestran todo un conjunto de deberes en rela-

concretas formulaciones doctrinales. Cfr. por ejemplo lo que se ha hecho público de un reciente procedimiento, *Vatican Information Service* 990713 (1000).

²⁵. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, cit., n. 29, p. 1561.

ción con cualquier actuación evangelizadora, y vienen a determinar distintos aspectos de la *adhesión* que el Magisterio de la Iglesia exige a los fieles²⁶. Determinación que supone un directo y absoluto compromiso en el caso de la doctrina que se proclama como revelada, pero que también estará presente en el resto de las actuaciones magisteriales.

4. *Fundamento de la vinculación del fiel a las concretas actuaciones magisteriales*

El fiel manifiesta la comunión con el Magisterio a través de esa adhesión que acabamos de intentar definir mejor, pero ¿por qué el fiel se debe unir a cada una de las enseñanzas magisteriales?

El Magisterio auténtico, en todos los casos, y no sólo en el caso del Magisterio infalible, «pide asentimiento por razón de la autoridad formal legítimamente comunicada, y no meramente por razón del contenido del mensaje»²⁷. Lo que significa que la razón

²⁶. Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Il 'munus docendi Ecclesiae': diritti e doveri dei fedeli*, Milano 1991, p. 14. Monografía en la que se da particular importancia a las diversas funciones que corresponden a los fieles en relación con la palabra; apoyándose en esas funciones se van considerando las relaciones jurídicas que la palabra origina en la Iglesia.

²⁷. K. RAHNER, *Magisterio eclesiástico*, en AA. VV. *Sacramentum mundi. Enciclopedia de Teología*, t. 4, Barcelona 1973, c. 387. Este autor, además de recoger el principio que hemos citado, también señala que el grado de obligatoriedad de la doctrina del Magisterio eclesiástico se expresa en las calificaciones teológicas (cfr. p. 390). Esta doctrina común, que se puede encontrar en la mayoría de los textos de dogmática, es sin embargo puesta en duda por alguno cuando de manera clara afirma: «Ma la giustificazione di un'affermazione proposta in modo autorevole può essere sempre e solo la plausibilità che essa presenta. Al di fuori di una tale plausibilità, che deve essere perciò dimostrabile in base ad argomenti, anche el magistero non può giungere alla conoscenza di un contenuto logicamente o storicamente connesso con la fede»; P. HÜNERMANN, *A difesa della fede?*, «Il Regno-documenti» 17/1998, p. 568. C. THEOBALD, *El discurso 'definitivo' del magisterio. ¿Por qué temer una recepción creativa?*, en «Concilium» n.º 279 (1999), p. 90, también considera que las actuaciones definitivas que no se presentan como

de dependencia está por encima de los argumentos utilizados en la exposición doctrinal. Se acepta la enseñanza porque procede de quien está dotado de autoridad.

Una consideración que se opone a lo que acabamos de señalar, y que vacía de valor, o al menos de utilidad práctica, las actuaciones magisteriales, sería el establecer una dicotomía entre verdad de la doctrina y grado de certeza del acto de enseñanza magisterial. Establecida esa separación, y apoyándose en que la verdad es independiente de que existan o no actuaciones magisteriales, fácilmente se concluirá que, como lo importante es la verdad, el Magisterio es algo posterior, extrínseco y, en gran medida, innecesario. Esa dicotomía no existe porque *fides ex auditu* (Rom 10, 17)²⁸. El cristiano no llega a la verdad por sí solo, ni llega a ella porque le convenzan los argumentos, como si cada uno contara con una particular asistencia del Espíritu Santo. Llega a la verdad, a los concretos contenidos de la verdad, por el anuncio de la Iglesia que se apoya en un Magisterio que reconoce como un instrumento visible, autorizado y asistido por el Espíritu Santo.

De otra parte la necesaria adhesión del fiel a las enseñanzas magisteriales supone diferentes obligaciones internas y externas. En esta materia, como en tantas otras, la Iglesia no quiere meros comportamientos externos, sino auténticas adhesiones internas que tengan como consecuencia los externos vínculos con la doctrina. Sin olvidar ese fundamento interno, desde el punto de vista jurídico se deben considerar las situaciones que generan

contenidos de la revelación dependen de la argumentación; dice expresamente: «Evidentemente sería preciso examinar caso por caso estas doctrinas propuestas 'de manera definitiva' y evaluar su argumentación...».

²⁸. También es un error confundir «la infalibilidad del Magisterio con la cuestión de la verdad de la doctrina, suponiendo que la infalibilidad es la característica previa de la verdad y de la inmutabilidad de una doctrina, y haciendo que la verdad y la índole definitiva de una doctrina dependa de la infalibilidad o falibilidad del pronunciamiento magisterial»; T. BERTONE, *Los grados...*, cit., «Palabra», p. 93, y L'O. R., p. 1.

verdaderos derechos y deberes jurídicos, es decir las situaciones externas y objetivables.

5. *La variedad de situaciones jurídicas afectadas*

La general adhesión que los fieles deben a las actuaciones magisteriales se desarrolla en concretos deberes, y también derechos, en muy diversos actos eclesiales. Así, en la ejecución de actos litúrgicos, catequéticos, administrativos, etc., la autoridad puede y debe controlar que hay una verdadera aceptación y proclamación de la doctrina magisterial. En todos los actos eclesiales se debe manifestar la unión con la doctrina de la Iglesia tal y como la propone el Magisterio. También en esos actos se deben cumplir las condiciones que aseguran la libre aceptación de las doctrinas que se proclaman, así como la ausencia de cualquier simulación. Si no se transmitiera la doctrina, si faltara la libertad en esa transmisión, o si se tuvieran datos de simulación, la autoridad debería poner medios para impedir esos actos, o por lo menos para que entre los fieles quedara de manifiesto su falta de autenticidad.

Obsérvese que acabamos de nombrar situaciones muy diversas en las que se ejercitan derechos y deberes en dependencia de las actuaciones magisteriales. Esto es muy importante porque no podemos reducir la relación que hay entre los fieles y el Magisterio a la general determinación normativa que exige la Profesión de fe. Es decir, las disposiciones generales, también la del nuevo § 2 del c. 750, se completan con el resto de normas y con el conjunto de actos eclesiales. Piénsese, por ejemplo, en el amplísimo ámbito de las actuaciones catequéticas, con los consiguientes controles por medio de licencias, aprobaciones y correcciones en lo que se refiere al uso y aprobación de instrumentos catequéticos, y en lo que se refiere a la organización misma de las catequesis y del ministerio de los catequistas.

La adhesión a las formulaciones doctrinales magisteriales, porque vienen exigidas en la actuación ministerial y apostólica, o porque se exigen como requisitos formales para el acceso a cargos y oficios, suponen un deber de los fieles y un instrumento en manos de la autoridad para valorar la real comunión externa. A la vez, esos reconocimientos doctrinales, son instrumentos en manos de los fieles que les servirán de prueba y acreditación para hacer valer sus facultades en el ejercicio de sus funciones ministeriales o apostólicas. La aplicación de las normas canónicas en relación con la doctrina es, por tanto, un instrumento protector de los contenidos evangélicos y de la libertad de los fieles que, con la actuación normativa, son protegidos de la falsificación de la verdad²⁹.

Todos los actos evangelizadores resultan protegidos por los derechos y deberes sobre la palabra. Veamos algunos de esos actos a título de ejemplo. Una concreta realidad, en la que se manifiesta la utilidad de la dependencia del Magisterio para que los fieles asuman activas responsabilidades eclesiales, es el derecho de los fieles de que un instrumento catequético concreto, incluyendo un catecismo, sea aprobado por la autoridad si contiene la doctrina católica y cumple con los demás requisitos exigidos por las normas sobre las catequesis³⁰. Otra situación importante es la seguridad que para la actuación de los fieles supone recibir la licencia y aprobación de sus escritos por parte de la autoridad correspondiente. Aunque estos actos no suponen una seguridad infalible, y de hecho esas licencias se pueden retirar por la misma autoridad o por otra, sin embargo es evidente que mientras se estén respetando esas exigencias administrativas, se podrán ejercer los derechos en relación con la difusión de la doctrina y a

²⁹. Cfr. *Ibidem*, «Palabra», p. 98, y L'O. R., p. 5.

³⁰. No se trata de una cuestión teórica. Hace tiempo la Santa Sede reconoció ese derecho de los fieles señalando a la vez sus límites, cfr. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Respuesta sobre la aprobación de catequismos*, 7.VII.1983, AAS 76 (1984), pp. 45-52.

nadie se podrá acusar de falta de comunión con la autoridad magisterial.

VI. ADHESIÓN DEL FIEL AL MAGISTERIO DE LA AUTORIDAD SUPREMA

Teniendo en cuenta la Profesión de fe y los cánones, con las disposiciones añadidas por el M. Pr. *Ad tuendam fidem*, debemos distinguir tres tipos de Magisterio de la autoridad suprema: el Magisterio infalible proclamando contenidos de la revelación; otras actuaciones del Magisterio infalible; y el Magisterio ordinario. En *Ad tuendam fidem* el Magisterio ordinario de cada uno de los Obispos, el que ejercen delante de sus fieles, sólo se considera indirectamente.

Juan Pablo II distingue en el M. Pr. tres niveles de actuación magisterial de la Autoridad suprema, los mismos tres que aparecen en la Profesión de fe. Cada uno supone un nivel diferente de verdad y diferentes niveles de adhesión y sujeción por parte de los fieles. Dos de esos niveles se refieren a la enseñanza infalible, es decir aquellas actuaciones que se proclaman ante los fieles como resoluciones de carácter definitivo. En caso contrario, es decir si no consta ese carácter definitivo, si no «consta así de modo manifiesto» (c. 748 § 3), no se puede exigir en los fieles la dependencia propia del magisterio infalible³¹. Como se puede ver, para distinguir esas actuaciones infalibles, ponemos el acento en el carácter definitivo. Dentro de las actuaciones definitivas, se distingue entre aquellas que proclaman contenidos de la reve-

³¹. En el c. 748 § 3 queda de manifiesto que la infalibilidad abarca otras verdades además de las dogmáticas. Durante la codificación se consideró la posibilidad de que el texto normativo, siguiendo lo dispuesto en el Código de 1917, fuera del siguiente tenor: «Nulla veritas dogmatice declarata seu definita intellegitur, nisi id manifeste constiterit». Sin embargo, rechazándose esa expresión, que solo considera lo dogmático se acogió el tenor actual que es mucho más amplio: «infallibiliter definita nulla intellegitur doctrina, nisi id manifesto constiterit», Cfr «Communicationes» 19 (1987), p. 229.

lación, lo que entra dentro del objeto de la infalibilidad primaria, de aquellas actuaciones definitivas que no se presentan como contenidos de la revelación³². El tercer nivel de actuación magisterial es el de las enseñanzas que no se presentan con el carácter de actuación definitiva.

Consideremos, pues, cada uno de los tres tipos de Magisterio de la autoridad suprema y la correspondiente dependencia del fiel.

1. *Magisterio infalible proclamando contenidos de la revelación*

Todas las actuaciones infalibles cuentan con una asistencia divina especial, gozan del carisma de la infalibilidad. Dentro de este tipo de actuaciones, tanto en las verdades que se proclaman, como en los instrumentos formales que se utilizan, se debe diferenciar, y así lo hace la Profesión de fe y el M. Pr. *Ad tuendam fidem*, entre el anuncio magisterial que se propone como contenido de la revelación, de aquellas otras decisiones que, teniendo también un carácter definitivo, sin embargo no proponen doctrinas como verdades formalmente reveladas. El carácter de actuación «definitiva», con el que la autoridad compromete su función

³². JUAN PABLO II, en *Audiencia general* 24.III.93, «Palabra» 1993 («Documentos-Palabra», 1993, n.º 49), p. 67, indica: «Según los textos conciliares [Vaticano II], el magisterio infalible se ejerce en la doctrina de la fe y costumbres (...) el Concilio Vaticano I decía que es objeto del magisterio infalible 'la doctrina sobre la fe y las costumbres que debe ser sostenida por la Iglesia universal' (DS 3071). Y en la nueva fórmula de la profesión de fe, aprobada recientemente (cfr. AAS 81 (1989), pp. 105, 1169), se hace la distinción entre las verdades reveladas por Dios, a las que es necesario prestar una adhesión de fe, y las verdades propuestas de modo definitivo, pero no como reveladas por Dios. Estas últimas, por ello, exigen un asenso definitivo, pero no es un asenso de fe». Esta consideración de que la actuación infalible abarca más allá de lo dogmático es común en las consideraciones del Romano Pontífice, y común en la mayoría de los teólogos al menos desde el Concilio Vaticano I.

de enseñar en el grado más alto, es pues característico de las dos clases de enseñanza infalible.

El grado máximo de compromiso magisterial, que exige a la vez el grado máximo de adhesión a los fieles, es el de las enseñanzas magisteriales de la autoridad suprema proclamando que determinadas doctrinas se deben reconocer como verdades reveladas. Los fieles en estos casos tienen el deber de corresponder con una adhesión de fe. Se exigen esos actos de fe en el c. 750 § 1 y en el primer párrafo de las fórmulas finales de la Profesión de fe. También se recuerda esta misma obligación en *Ad tuendam fidem* n. 4.

Esa adhesión de fe, el «se ha de creer con fe divina y católica» tal y como se formula en el c. 750, supone un acto interno en el que se reconoce lo revelado y, con ello, la misma autoridad de Dios. A la vez supone también un conjunto de actos externos, muchos y muy variados en la vida del cristiano, en los que se manifiesta la fe. Algunos ámbitos en los que el fiel queda obligado por esos contenidos doctrinales son los actos litúrgicos, las diversas actuaciones del ministerio de la palabra, desde la enseñanza y la catequesis hasta la actuación ministerial, y, por supuesto, cuando se exige la general profesión de fe o la formal aceptación de determinada doctrina por parte de la autoridad.

2. *Otras actuaciones del Magisterio infalible: infalibilidad secundaria*

Lo más trascendente de *Ad tuendam fidem* son las expresiones que, a partir de ahora, se añaden al c. 750, determinando las exigencias propias de lo que ha venido en llamarse infalibilidad secundaria³³.

³³. La identificación entre infalibilidad secundaria y el magisterio definitivo del c. 750 § 2 es la misma que se hacía entre la infalibilidad secundaria y el penúltimo párrafo de la profesión de fe de 1989. Esta identidad, manifiesta en las actuaciones pontificias y en la común consideración teológica

El nuevo párrafo del c. 750, el que ya en este momento es el § 2, considera las proposiciones magisteriales definitivas que no se proclaman como contenidas formalmente en la revelación. Este tipo de actuaciones magisteriales no se encontraban expresamente nombradas en el Código tal y como fue promulgado en 1983. Ahora la nueva expresión normativa amplía y determina muy exactamente lo que se formulaba de manera más general en el § 2 de las fórmulas finales de la Profesión de fe, pero el legislador no se ha limitado a trasladar al canon los términos que aparecen en la Profesión de fe sino que utiliza términos más precisos. La comparación de ambas expresiones nos sirve para reconocer los límites en los que el legislador ha querido situar este segundo tipo de Magisterio infalible.

En la Profesión de fe se dice: «Acepto y mantengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las verdades acerca a la doctrina concerniente a la fe y a las costumbres propuestas por la Iglesia de manera definitiva». El § 2 del c. 750, promulgado por *Ad tuendam fidem*, completa aquella expresión de acuerdo con el siguiente tenor: «Asimismo se han de aceptar y mantener firmemente todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas por el magisterio de la Iglesia, es decir aquellas que se requieren para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; por tanto, se opone a la doctrina de la Iglesia católica quien rechace dichas proposiciones que deben mantenerse en modo definitivo»³⁴.

(ver notas 11 y 32), se vuelve a confirmar por la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinalis 'Professionis fide' formulam extremam enucleans*, firmada por J. Ratzinger y T. Bertone, AAS 90 (1998), pp. 544-551, en castellano fue publicada con el título de *Nota doctrinal aclaratoria sobre la fórmula conclusiva de la Profesión de fe*, 29.VI.98, en L'O. R., 30.VI-1.VII.1998; y en «Ecclesia», 18.VII.98, n. 2902, pp. 1086-1089. Contra la identificación entre infalibilidad secundaria y esos actos definitivos magisteriales, aunque sin una explicación que lo justifique, cfr. L. ÖRSY, *Autoridad de los documentos de la Iglesia*, «Razón y fe» 238(1998), pp. 327-332 y también en «Stimer der Zeit», XI.98, 735-740.

³⁴. «Firmiter etiam amplectenda ac retinenda sunt omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab Ecclesiae magisterio definitive proponuntur, scilicet quae ad idem fidei depositum sancte custodiendum et

Consideremos la dependencia que este tipo de Magisterio supone en los fieles. En principio, la sujeción que supone, y la adhesión que exige, no muestra ninguna diferencia con la exigida por el Magisterio que proclama contenidos de la revelación «en cuanto al carácter pleno e irrevocable del asentimiento. La diferencia concierne a la virtud sobrenatural de la fe...»³⁵. En las actuaciones doctrinales sobre lo revelado se exige la respuesta de fe, para las que se pueden encuadrar en la infalibilidad secundaria nada se dice en el nuevo § 2 del c. 750 sobre la virtud en la que se debe apoyar la aceptación del fiel, como tampoco se decía nada en el párrafo paralelo de la Profesión de fe. Es decir, existe un fundamento diverso para las dos clases de actuaciones infalibles pero, desde el punto de vista jurídico, y en lo que se refiere a la custodia, anuncio y exposición de esos contenidos, los fieles tienen la misma dependencia y obligación. Más adelante mostraremos que sobre las consecuencias penales sí que se establecen diferencias entre la falta de adhesión a un tipo u otro de Magisterio infalible.

Esa economía dispositiva, no diciendo nada sobre el fundamento interno de los actos externos, es muy adecuada en un texto jurídico. Al fin y al cabo lo que interesa para la valoración

fideliter exponendum requiruntur; ideoque doctrinae Ecclesiae catholicae adversatur qui easdem propositiones definitive tenendas recusat». Teniendo en cuenta las primeras palabras del texto latino, debe considerarse equivocada la versión publicada en «Ecclesia», el 18.VII.98 (n.º 2902), p. 17 que comienza con los siguientes términos: «Deben acogerse y creerse firmemente...». Precisamente para este tipo de actuaciones magisteriales el texto latino no utiliza el verbo creer.

³⁵. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinalis...*, *cit.*, n. 9, p. 547, en «Ecclesia», p. 1088. Aunque en el texto de esta *Nota* no se recoge el tipo de aprobación pontificia, el Card J. RATZINGER, señala que recibió aprobación pontificia, y que la modalidad de presentación del documento pretendió resaltar que no tiene un propio valor magisterial, sino ser una ayuda autorizada para la comprensión de la profesión de fe, en *Das Bekenntnis des Glaubens un die Glaubenszustimmung*, en «Deutsche Tagespost», 19.XII.98, p. 5, n. 5. De esta forma se aclara y rectifica a L.ÓRSY, *cit.*

jurídica de la actuación de los fieles no es el acto interno de fe — que no puede ser valorado externamente—, ni el punto de apoyo que debe tener en relación con otros actos, sino las exigencias externas. Teniendo en cuenta lo que se dispone en los cánones el fiel debe aceptar en su interior, sin determinarse sobre el fundamento interno, y debe mantener en su actuación externa lo que se proclama en este Magisterio, teniendo la certeza absoluta de estar inmune de error.

Todo esto supone que corresponderá a la consideración teológica explicar los fundamentos internos de este tipo de Magisterio infalible. La C. para la Doctrina de la Fe lo explica de la siguiente manera: «en el caso de las verdades del primer apartado [es decir, las propias de la infalibilidad primaria], el asentimiento se basa directamente en la fe en la autoridad de la Palabra de Dios (doctrina de *fide credenda*); en el caso de las verdades del segundo apartado [es decir, en las propias de la infalibilidad secundaria], se basa en la asistencia del Espíritu Santo al Magisterio y en la doctrina católica de la infalibilidad de dicho Magisterio (doctrina de *fide tenenda*)»³⁶.

3. Objeto de la infalibilidad secundaria

Pasemos a considerar una de las cuestiones más debatidas en relación con la infalibilidad secundaria, el de su objeto. Es decir, el tipo de materias sobre las que se puede pronunciar el Magisterio con esta clase de infalibilidad.

En la nota aclaratoria que se publicó a la vez que el M. Pr., firmada por el Prefecto y el Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, se hace referencia al segundo tipo de determinaciones infalibles incluyendo «todas aquellas doctrinas correspondientes al campo dogmático o moral, que son necesarias para custodiar y exponer fielmente el depósito de la fe, aunque no

³⁶. *Ibidem*, n. 8, p. 547, en «Ecclesia», pp. 1087-1089.

hayan sido propuestas por el Magisterio de la Iglesia como formalmente reveladas»³⁷.

Las expresiones que acabamos de recoger probablemente se comprenderán mejor si utilizamos términos más tradicionales. Particularmente si, en vez de decir que se trata de verdades «correspondientes al ámbito dogmático o moral», se utiliza la expresión misma que utiliza Juan Pablo II para ser incluida como segundo párrafo del c. 750: lo que «proponga el magisterio de la Iglesia respecto a la fe y a las costumbres», lógicamente proclamándolo de forma infalible. El que aparezca la expresión tradicional «fe y costumbres», además de ponernos en relación con toda una larga historia sobre el objeto del Magisterio, deja claro que la posibilidad de actuar definitivamente, y con ello infaliblemente, no se puede reducir a las cuestiones dogmáticas. Es claro que las costumbres tienen necesaria relación con la fe, pero el hecho de que aparezca la expresión «fe y costumbres», evita reducir a lo dogmático la posibilidad de actuación infalible del Magisterio.

Con esa formulación general, o diciendo de un modo todavía más común que el objeto de este tipo de actuaciones infalibles es todo lo necesario para custodiar el depósito de la fe, evitamos las dificultades que podría plantear algunas actuaciones definitivas difícilmente encuadrables en la dogmática o en la moral. Este sería el caso, por ejemplo, de las actas de canonización que, sin embargo, nadie dudará tienen mucho que ver con la fe y costumbres.

Realmente la determinación de lo que puede quedar incluido dentro de la infalibilidad secundaria es una cuestión muy difícil. La llamada «Nota doctrinal aclaratoria» de la Congregación para

³⁷. *Ibidem*, n. 6, p. 546, en «Ecclesia», p. 1087. Indicando que la actuación magisterial infalible abarca no sólo los contenidos de la revelación sino todo lo que es necesario para que las verdades salvíficas sean salvaguardadas: JUAN PABLO II, *Catecismo de la Iglesia católica* n. 2035; y también CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA, *Catecismo Católico para Adultos*, 1985, edic. en castellano BAC 1992, p. III, c. 3, 2.1.

la Doctrina de la Fe, que fue publicada junto con *Ad tuendam fidem*, se detiene considerando concretos ejemplos de los distintos tipos de verdad y de las diversas clases de Magisterio. Sin embargo de toda esta actuación de la Santa Sede, ha sido precisamente la enumeración de ejemplos que se contiene en esa «Nota doctrinal» lo que ha sido más críticamente recibido. Sobre todo se han puesto dificultades en algunas de las materias que la Congregación considera incluidas dentro de la infalibilidad secundaria³⁸.

Siendo obvio que el comentario de la Congregación es muy importante, sin embargo por no tratarse de un ningún texto legislativo, en una consideración sobre la sujeción jurídica y los derechos es más adecuado considerar las expresiones del texto legislativo, dejando a un lado el elenco de cuestiones nombradas por la Congregación. En la disposición normativa se indica claramente que el Magisterio tiene capacidad para enseñar de modo definitivo sobre materias de fe y costumbres siempre que lo considere necesario para conservar y exponer el depósito de la revelación.

La amplia formulación que se utiliza en el nuevo § 2 del c. 750 viene a significar que no se puede pretender una teórica delimitación del objeto de la infalibilidad secundaria. Las verdades infalibles en ese ámbito las conocemos a posteriori; es decir, por el hecho mismo de que existen unas concretas actuaciones doctrinales infalibles estaremos seguros de que esas materias pertenecen a la infalibilidad secundaria. Refiriéndose a las materias sobre las que se puede pronunciar el Magisterio de forma definitiva, se ha dicho que «para la afirmación de (su) contenido y para su deslinde respecto de declaraciones en las que el

³⁸. Uno de los comentarios más críticos al M. Pr., y sobre todo a la enumeración de materias que la nota aclaratoria de la Congregación para la Doctrina de la Fe considera incluidos en la infalibilidad secundaria, es el de P. HÜNERMANN, *A difesa della fede?*, en «Il Regno-documenti» 17 (1998), pp. 565-568.

magisterio no es competente este tiene la 'competencia de la competencia'»³⁹.

Por tanto, más que hacer una definición *a priori* de las posibles materias, y reconociendo que todo lo que está en relación con la fe y las costumbres y «es necesario para custodiar el depósito de la fe» puede ser muy diverso, es mejor estar en dependencia de las concretas actuaciones del Magisterio. Podemos decir que cuando el Magisterio, en una determinada cuestión, se ha manifestado de manera definitiva es por lo que se puede estar seguro que en esa materia, y según los límites de la misma verdad definida, puede ser objeto de esa clase de definiciones⁴⁰.

Para que los fieles queden obligados tiene que «constar de modo manifiesto» (c. 749 § 3) la doctrina y su definitiva proclamación, lo que se deducirá de las mismas expresiones utilizadas por el Magisterio, no dependiendo de que exista un reconocimiento teológico más o menos mayoritario⁴¹. La seguridad jurídica obliga a que se utilicen cauces claros y firmes y, desde luego, que sean utilizados por la autoridad competente para ello.

³⁹. K. RAHNER, *cit.*, c. 388.

⁴⁰. Teniendo en cuenta las proposiciones magisteriales definitivas a lo largo de los siglos, se puede decir que, entre otras materias, se incluyen las siguientes: principios y doctrinas filosóficas; causas de canonización; verdades históricas que afectan a la Escritura, Tradición o Magisterio; aprobación por el Romano Pontífice del espíritu de los entes asociativos. Cfr. A. LANG, *Teología Fundamental*, Madrid 1977, t. 2, pp. 287-296. Esa consideración general, aun no siendo unánimemente aceptada, puede que sea más útil que una enumeración más concreta y detallada. JUAN PABLO II, en *Alocución*, 24.III.93, cit. p. 67, señala que «en el área de las verdades que el magisterio puede proponer de modo definitivo entran aquellos principios de razón que, aunque no estén contenidos en las verdades de fe, se hallan íntimamente vinculados con ellas».

⁴¹. Sobre cuando «consta de modo manifiesto» la doctrina infalible se pueden confrontar consideraciones opuestas de una parte en F. A. SULLIVAN, *Magisterium: Teaching Authority in the Catholic Church*, New York 1983; y *The 'Secondary Object' of Infallibility*, en «Theological Studies» 54 (1993), pp. 536-550. De otra parte G. GRIZEZ, *Infallibility and Specific Moral Norms: A Review Discussion*, «Thomist» 49 (1985), pp. 248-287 y en *Questio Disputata. The Ordinary Magisterium 'Infallibility'*, en «Theological Studies» 55 (1994), pp. 720-730, incluyendo réplica de F. A. SULLIVAN.

Como lo más trascendente es que con claridad y precisión se manifieste la proclamación de la doctrina, o en su caso la resolución de una controversia, todo lo demás, y en concreto el revestimiento de solemnidades formales, es en verdad secundario. De hecho, las solemnidades que ha rodeado los actos infalibles han ido variando a lo largo de los siglos.

4. *Situación de rechazo de la infalibilidad secundaria*

El nuevo texto legislativo contiene también una importante expresión final indicando las consecuencias de la oposición a los contenidos de la infalibilidad secundaria. Se nos dice que quienes «rechacen» las proposiciones que pertenecen a la infalibilidad secundaria se «oponen a la doctrina católica». Valiosa determinación tanto por lo que afirma como por lo que no dice si la comparamos con otras expresiones. Para una calificación adecuada de esas situaciones de oposición se utiliza el término «rechazar», lo que viene a suponer una explícita afirmación contraria, no bastando genéricas consideraciones en relación con la dificultad para aceptar una doctrina. Además se indica que ese rechazo situaría al fiel en «oposición a la doctrina católica», lo que viene a distinguir esa situación con la herejía, posición en la que se sitúa el fiel cuando existe «negación pertinaz (...) de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica» (c. 751). Rechazar lo que es de «doctrina católica» no es lo mismo que rechazar lo que debe creerse con «fe divina y católica». Las consecuencias jurídicas son distintas, el rechazo que se considera en la nueva expresión normativa considera una responsabilidad diferente del que corresponde a las situaciones de herejía y apostasía definidas en el c. 751. ¿Cuál es ese ámbito? ¿Cómo se deben calificar esas situaciones? En la disposición normativa no se determina nada más, y en nuestra opinión juzgamos que ese «rechazo» de la doctrina católica supone una ruptura de la comunión, y que incluso puede llegar a situar al fiel en el

«cisma» si es que se acompaña de la explícita ruptura de la comunión jurisdiccional. El mismo canon 751 considera el cisma diciéndonos se trata del «rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos»⁴². Para una eventual situación de cisma existen concretas consecuencias penales que no consideramos. Pero, fuera de ese caso, parece evidente que el rechazo de la doctrina católica que proclama la autoridad suprema es una falta de la comunión que se pide en diversas disposiciones canónicas (cfr. por ej. cc. 209 § 1, 212 § 1)⁴³.

El rechazo de los contenidos propios de la infalibilidad secundaria, además de las consecuencias penales, según lo indicado en el c. 1364 § 1, el M. Pr. *Ad tuendam fidem* en relación con el c. 1371 y el resto de las determinaciones del Derecho penal⁴⁴, trae consigo otras consecuencias jurídicas. Consideremos someramente algunas. Esa situación de rechazo puede suspender la eficacia de derechos fundamentales y de muchos otros derechos. Suspensión que está en dependencia de las normas que exigen la unión con el Magisterio y la comunión en la Iglesia. Baste hacer referencia a un ámbito que tiene particular trascendencia, en concreto a las normas que regulan la provisión, remoción y privación de oficios (cfr cc. 149 §§ 1 y 2, 194, 2.º y 196). Cuando consta que un fiel está rechazando contenidos concretos de la

42. «...schisma, subiectionis Summo Pontifici aut communionis cum Ecclesiae membris eidem subditis detrectatio». El c. 1364 § 1 establece la excomunión *latae sententiae* no sólo para el apóstata de la fe y el hereje sino también para el cismático.

43. La «*Nota Doctrinalis...*» de la C. para la Doctrina de la Fe, *cit.*, n. 6, p. 547, considera que quien «niega» las proposiciones proclamadas como definitivas, según el segundo párrafo de la Profesión de fe y el nuevo § 2 del c. 750, se «situaría en una posición de rechazo de las verdades de la doctrina católica y por consiguiente ya no estaría en comunión plena con la Iglesia católica».

44. Cfr. J. BERNAL, *Protección penal de las verdades propuestas por el Magisterio (m. p. «Ad tuendam fidem»)* Ponencia presentada en el XXI Curso de Actualización en Derecho Canónico. *El Magisterio eclesiástico y su régimen jurídico*, Pamplona 22-23 de septiembre de 1999.

infallibilidad secundaria es evidente que no cumple con la plenitud de comunión necesaria para el desempeño de los oficios. En una de estas situaciones, además de lo que exigen las normas generales sobre los oficios, habrá que tener en cuenta para cada concreto oficio, o en su caso ministerio, las específicas determinaciones canónicas, así como la forma en la que la práctica administrativa entiende la necesaria sujeción a la autoridad o la necesaria idoneidad. Un ejemplo de cómo recogen las determinaciones legales, y la praxis administrativa, la necesaria vinculación al Magisterio sería el de los nombramientos o remociones parroquiales que están limitados por disposiciones que exigen la unidad y dependencia de la Jerarquía⁴⁵.

Otro ámbito de interés, y que también dependerá de cómo entiende la praxis administrativa la necesaria adhesión y la necesaria idoneidad, es el del nombramiento y remoción de profesores de ciencias eclesiológicas, así como las determinaciones prácticas sobre el «mandato» de enseñar que deben recibir de la autoridad y que, en casos de ruptura de la comunión, deberá ser retirado⁴⁶ (cfr c. 812).

5. *Magisterio ordinario*

Queda por considerar la adhesión del fiel al Magisterio ordinario, y, como el M. Pr. *Ad tuendam fidem* no ofrece consideración diversa de la que ya se contiene en el Código y en la Profesión de fe, se seguirá estando en dependencia de lo que en estas fuentes se dispone.

La adhesión que exige el Magisterio ordinario, es decir a aquella enseñanza proclamada por los auténticos pastores sin un acto de carácter definitivo —*definitivo actu eandem proclamare*

45. Cfr. por ej. cc. 521 §§ 2 y 3, 524, 528 § 1, 1740 y 1741.

46. Cfr. c. 812 y CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis*, cit.

non intendant (c. 752)⁴⁷—, es un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe. Esto es aplicable tanto al Magisterio ordinario del Romano Pontífice como al Magisterio ordinario de cada uno de los Obispos en relación con los fieles que les han sido confiados⁴⁸.

Ante esa enseñanza magisterial, que no cuenta con la nota de la infalibilidad, el obsequio religioso que exige supone una adhesión de las siguientes características⁴⁹:

1.º Aceptación interna y externa de que en la Iglesia hay quienes tienen el ministerio de enseñar con autoridad, y, además, aceptación de los mismos contenidos doctrinales que se enseñan. El necesario asentimiento interno no podrá ser valorado jurídicamente, aunque sí podrá ser valorado desde el punto de vista moral.

2.º El asentimiento que se pide, sin tener el carácter de absoluto que se exige cuando se pide una certeza de fe, no se puede calificar de relativo o condicionado, como si fuera necesario situarlo en oposición al que exige la fe, sino que debe ser descrito positivamente como causa de seguridad, y de certeza, en el fiel por la virtud de la religión⁵⁰.

⁴⁷. La expresión latina del c. 752, y la paralela de la Profesión de fe, tratan de actos en los que se presenta la doctrina de forma «no definitiva», sin embargo, de manera menos correcta, las versiones castellanas del texto, también la oficial del Código, traducen la expresión por acto «no decisorio».

⁴⁸. En todo caso la autoridad con la que el Magisterio proclama una doctrina depende del grado de compromiso que asume, «tal como resulta de la naturaleza de los documentos, de la insistencia al proponer la doctrina y del modo mismo de expresarse»; JUAN PABLO II, Instr. *Donum veritatis*, cit., n. 24, p. 1560; cfr. también LG 25.

⁴⁹. Para una consideración de lo que supone el «obsequio religioso» que se debe al Magisterio ordinario cfr. U. BETTI, *L'ossequio al Magistero Pontificio 'non ex cathedra' nel n. 25 della 'Lumen gentium'*, «Antoniano» 62 (1987), p. 423-461; G THILS, *La nouvelle 'Profession de foi' et Lumen gentium*, 25, «Revue théologique de Louvain», 20 (1989), pp. 336-343.

⁵⁰. Cfr. F. J. URRUTIA, *La réponse aux textes du magistère pontifical non infallible*, «L'Année Canonique» 31 (1988), p. 107, señalando que se debe utilizar el término certeza para la adhesión del fiel al Magisterio ordinario, mostrando a la vez que hay muchas clases de certeza.

3.º Sometimiento de la voluntad y actuación concorde.

4.º El fiel, ante la Magisterio no infalible, si después de una «reflexión profunda y paciente» «encuentra dificultades» para su aceptación, debe «hacer conocer a las autoridades magisteriales los problemas que suscita la enseñanza misma»⁵¹. Serán convenientes esos diálogos eclesiales pero, en ningún caso, cabe la pública oposición⁵². Las manifestaciones externas de disenso son una irresponsable actuación contra la relación autoridad-fieles y con ello contra la comunión en la Iglesia, particularmente si se trata de un disenso contra la enseñanza del Romano Pontífice que es «principio y fundamento perpetuo y visible de unidad»⁵³.

Esos deberes internos y externos, que se formulan generalmente, y que en primer lugar tienen una relevancia moral, alcanzan su plena eficacia jurídica en dependencia de las concretas disposiciones legislativas sobre los oficios y ministerios. También

51. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis*, cit., nn. 29 y 30, pp. 1561-1562.

52. La Instr. *Donum veritatis*, n. 30, concretando bastante, establece que no se puede recurrir a los medios de comunicación «porque no es ejerciendo una presión sobre la opinión pública como se contribuye a la clarificación de los problemas doctrinales y se sirve a la verdad». La autoridad puede y debe ejercer control para que no haya un mal uso de los medios de comunicación, y especialmente de los libros, apoyándose en las determinaciones del Código y en las normas particulares (cfr cc. 822 y siguientes, y c. 831).

53. LG, 23. JUAN PABLO II, en la Enc. *Ut unum sint*, 25.V.95, AAS 87 (1995), p. 997, n. 94, indica: «El Obispo de Roma, con el poder y la autoridad sin los cuales esta función sería ilusoria, debe asegurar la comunión de todas las Iglesias. Por esta razón, es el primero entre los servidores de la unidad. Este primado se ejerce en varios niveles, que se refieren a la vigilancia sobre la transmisión de la Palabra, la celebración sacramental y litúrgica, la misión, la disciplina y la vida cristiana. Corresponde al Sucesor de Pedro recordar las exigencias del bien común de la Iglesia si alguien estuviera tentado de olvidarlo en función de sus propios intereses. Tiene el deber de advertir, poner en guardia, declarar a veces inconciliable con la unidad esta o aquella opinión que se difunde. Cuando las circunstancias lo exigen, habla en nombre de todos los Pastores en comunión con él. Puede incluso —en condiciones bien precisas, señaladas por el Concilio Vaticano I— declarar *ex cathedra* que una doctrina pertenece al depósito de la fe. Testimoniando así la verdad, sirve a la unidad»; cfr. también nn. 88-96.

alcanzan esa eficacia en dependencia de las decisiones administrativas en relación con nombramientos, mandatos, licencias, aprobaciones, etc.

VII. ACTOS DEL ROMANO PONTÍFICE CONFIRMANDO QUE UNA DETERMINADA DOCTRINA DEBE CONSIDERARSE DEFINIDA POR EL MAGISTERIO ORDINARIO Y UNIVERSAL

Junto con la consideración de las actuaciones magisteriales que entran dentro de la infalibilidad secundaria ha aparecido otra importantísima cuestión: los actos del Romano Pontífice confirmando que una concreta doctrina se debe considerar definida por el Magisterio ordinario y universal. Estos actos de confirmación pueden ser sobre verdades reveladas o sobre verdades que entran en el objeto secundario de la infalibilidad⁵⁴. Consideramos ahora cómo deben ser valorados ese tipo de actos pontificios que, no siendo nombrados en el M. Pr. de Juan Pablo II, sin embargo son considerados de forma directa por la «Nota Doctrinal Aclaratoria»

⁵⁴. El c. 749 § 2 al indicar que el Magisterio ordinario y universal depende de que actúe «una cum eodem Romano Pontífice», muestra la necesaria unidad con el Papa que debe mantener el magisterio episcopal para que se pueda reconocer una doctrina como definitiva, es decir infalible; cfr. E. TEJERO, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, v. 3, 1, Pamplona 1997, pp. 50-51. Durante la tarea de codificación, justo hasta el último esquema anterior a la promulgación, se consideró necesaria una expresión en la que se mostrara que el Magisterio ordinario y universal tenía una dependencia formal del Romano Pontífice. En esos esquemas se consideraron estos dos textos: «el consentimiento de los obispos en su enseñanza puede constar por declaración auténtica del Romano Pontífice» (esquema de 1977), y «debe constar por declaración del Romano Pontífice» (esquema de 1982); cfr «Communicationes» 9 (1977), pp. 108-109 y *Codex Iuris Canonici: Schema Novissimus*, Civitate Vaticana 25.III.82. Aunque el texto promulgado no contiene esa exigencia formal, en la práctica el Romano Pontífice está empezando a utilizar cauces formales garantizando la existencia de actuaciones definitivas del Magisterio ordinario y universal. Sobre este tema, y en general sobre el Magisterio infalible, cfr. A. BARBER, *Cauces formales del Magisterio infalible*, Pamplona 1999 (*in scriptis*).

de la Congregación para la Doctrina de la Fe (cfr. n. 9) a la que ya nos hemos referido en varias ocasiones.

Esos actos son considerados por el documento de la Congregación diciendo que una doctrina queda «confirmada o reafirmada por el Romano Pontífice, incluso sin recurrir a una definición solemne, declarando explícitamente su pertenencia a la enseñanza del magisterio ordinario y universal como verdad revelada por Dios, o como verdad de la doctrina católica». En la misma nota de la Congregación se intenta profundizar un poco más en la naturaleza de ese tipo de actos pontificios. Se indica que «la declaración de confirmación o reafirmación por parte del Romano Pontífice no constituye en este caso un nuevo acto de dogmatización, sino la atestación formal de una verdad ya poseída e infaliblemente transmitida por la Iglesia»⁵⁵.

Este tipo de actos no son sólo una posibilidad teórica, estamos ante una nueva forma de actuación utilizada por Juan Pablo II que debe ser considerada y explicada. El Romano Pontífice, antes de que hubiera aparecido el M. Pr., y antes por tanto que hubiera aparecido la «Nota Aclaratoria» a la que estamos haciendo

⁵⁵. *Nota doctrinalis...*, cit., n. 9, pp. 547-548: «Magisterium Ecclesiae doctrinam tamquam divinitus revelata credendam (in primo commate) aut definitive retinendam (in secundo commate) actu definitivo aut non definitivo docet. Si de actu definitivo agitur, veritas solemniter definitur pronuntiatione Romani Pontificis 'ex cathedra' aut intervento Concilii Oecumenici. Sin de actu non definitivo agitur, doctrina a Magisterio ordinario e universalis Episcoporum qui ubique terrarum in communiōe cum Successore Petri versantur, infallibiliter docetur. Huiusmodi doctrina confirmari seu iterum affirmari potest a Romano Pontifici nulla etiam definitione sollemni pronuntiata declarante eandem doctrinam ad institutionem Magisterii ordinarii et universalis tamquam veritatem divinitus revelatam (in primo commate) aut tamquam veritatem doctrinae catholicae (in secundo commate) pertinere. Idcirco, cum de aliqua doctrina nullum in forma sollemni definitionis exstet iudicium, sed eadem a Magisterio ordinario e universalis —in cuius numerum Papa necessarie conferitur— doceatur quippe quae ad patrimonium depositi fidei respiciat, intelligenda est tunc tamquam infallibiliter proposita. Ergo Romani Pontificis declaratio seu iterum affirmandi actus dogmatizationis novus non est, sed confirmatio formalis veritatis ab Ecclesia iam obtentae atque infallibiliter traditae».

referencia, ya había utilizado esa nueva formalidad para enseñar a los fieles que una determinada doctrina, un determinado aserto, debe acogerse como una enseñanza definitiva de la Iglesia. Este modo de proceder del Papa, sin recurrir a un acto de definición solemne, pretende hacer operativa y reconocible la infalibilidad del Magisterio ordinario y universal, y resalta la relación que hay entre los dos sujetos de la Autoridad Suprema, el Papa y el Colegio de los Obispos. Además, y este punto ha sido destacado ya por la doctrina, evita la desvalorización del Magisterio ordinario y universal, y su falta de eficacia pues con facilidad se le consideraba sólo cognoscible con plena seguridad, con plena certeza, por medio de una definición solemne de un Papa o de un Concilio⁵⁶. El nuevo modo de proceder pontificio hace verdaderamente eficaz la enseñanza de los Pastores de la Iglesia en todo tiempo y lugar, aunque a la vez se debe reconocer que, precisamente por ser un instrumento magisterial verdaderamente nuevo, no ha alcanzado todavía una perfección formal que evite todas las incertidumbres. Esta dificultad no tienen nada de extraño, es lógico que las nuevas formas necesiten tiempo para que el uso las vaya limitando, haciéndolas más seguras y, con ello, más plenamente útiles.

La Carta Apostólica *Ordinatio sacerdotalis*, que confirmaba la imposibilidad de que la mujer recibiera la ordenación sacerdotal, es una de las pocas ocasiones en las que el Romano Pontífice ha empleado ese instrumento formal. El documento no consiguió de inmediato ser reconocido por todos como una enseñanza infalible. Esa incertidumbre, no sólo se manifestó en las consideraciones que hizo parte de la doctrina, sino que sobre todo quedó de manifiesto porque la Santa Sede se vio en la necesidad de hacer pública una *Respuesta* de la Congregación para la Doctrina de la Fe saliendo al paso de las dudas planteadas, declarando el

⁵⁶. Cfr. A. HONTAÑÓN, *La doctrina acerca de la infalibilidad a partir de la declaración 'Mysterium Ecclesiae'*, Pamplona 1998, p. 297.

carácter infalible de la enseñanza e indicando a la vez que su fundamento dependía en primer lugar de que estaba contenida en el Magisterio ordinario y universal⁵⁷.

Otras enseñanzas de Juan Pablo II que se pueden reconocer como actos de confirmación del Magisterio ordinario y universal han sido tres pronunciamientos contenidos en la encíclica *Evangelium vitae* sobre la muerte del inocente, el aborto y la eutanasia⁵⁸.

Algún comentario vienen a explicar esos actos de confirmación diciendo que con ellos «el Romano Pontífice enseña, mediante un acto de su Magisterio auténtico —no *ex cathedra*—, cuál es la doctrina ya enseñada y vivida anteriormente en la Iglesia con garantías de infalibilidad»⁵⁹. Es decir, se pretende explicar que un acto en el que el Papa no compromete su enseñanza en el más alto grado, y que por esta razón no puede ser reconocido como de carácter de infalible, es sin embargo infalible porque nos indica que estamos ante el verdades ya poseídas en la Iglesia. Nos parece que esta explicación no es del todo suficiente. Sería más adecuado afirmar la infalibilidad del acto pontificio, pues de otro modo ¿en qué se puede fundamentar que un acto no infalible nos pueda enseñar el lugar donde se encuentra la infalibilidad? Además, ¿qué sentido puede tener que unos actos tan particulares, y tan extraordinarios, como estos a los que nos estamos refiriendo, se puedan seguir calificando de ordinarios? La argumentación que califica estos actos como de magisterio ordinario del Papa, y, a la vez, indica —no apoyándose en el Papa sino en la posterior actuación de la C. para la Doctrina de la Fe— que estamos ante una infalibilidad que procede del Magisterio ordinario y universal, tal vez intenta encontrar una fórmula que

⁵⁷. La Carta Apostólica *Ordinatio sacerdotalis* es de 22.V.1994, AAS 86 (1994), pp. 545-549. La *Respuesta* de la C. para la Doctrina de la Fe es de 28.X.95, AAS 87 (1995), p. 1114.

⁵⁸. Encíclica *Evangelium vitae*, de 25.III.95, AAS 97 (1995), pp. 921-982.

⁵⁹. Cfr. A. HONTAÑÓN, cit., p. 297.

evite sea interpretada por los cristianos no católicos como actos pontificios infalibles, y con ello como actuaciones que suponen nuevos obstáculos a la unidad. Queda esto de manifiesto en las explicaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la «Nota Aclaratoria» de 29.VI.98, cuyo propósito no es otro que insistir en que el Papa no está definiendo un nuevo dogma de fe.

Parece más coherente con la realidad admitir lo que de hecho se afirma en el acto pontificio, estamos ante una enseñanza infalible del Papa porque se proclama de manera definitiva una enseñanza doctrinal. La proclamación de Juan Pablo II de «que la Iglesia no tiene en modo alguno la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres, y que este dictamen debe ser considerado como definitivo por todos los fieles de la Iglesia», con independencia del fundamento en el que se apoye el Papa —y debemos recordar que, según las expresiones del mismo acto, se apoya en la Escritura y en la Tradición y no se nombra al Magisterio ordinario y universal— es una enseñanza infalible. El que en la posterior Respuesta de la Congregación para la Doctrina de la fe se utilice ya el término infalible, y que además se asegure que la infalibilidad depende de que ha sido así propuesto por el Magisterio ordinario y universal, debe considerarse de un valor inferior al acto pontificio. A no ser que se quiera negar la infalibilidad del acto pontificio y afirmar la del acto de la Congregación, lo que sin duda es absurdo.

En la argumentación que defiende estamos ante un acto del Magisterio pontificio ordinario también es necesario eliminar el error frecuente de suponer que las actuaciones *ex cathedra* del Romano Pontífice deben ser realizadas a través de formalidades solemnísimas, y que además han de contener siempre definiciones dogmáticas⁶⁰. En la práctica no tiene por qué ser así, y

⁶⁰. Los cánones sobre el Magisterio del Código de 1917 (1322-1326, particularmente el c. 1323) sólo consideran lo definido como divinamente revelado, señalando que los sujetos lo proclaman «sive solemniter iudicio sive ordinario et universaliter magisterio», y que esos sujetos son el Concilio

tampoco lo es si partimos de la consideración que sobre las definiciones *ex cathedra* se hizo en el Concilio Vaticano I. En las expresiones de la Const. *Pastor aeternus* de aquel Concilio ni se exige que tenga que haber concretas solemnidades en los actos *ex cathedra* —la solemnidad mayor o menor de un acto no es de por sí criterio de infalibilidad—, ni tampoco limita las actuaciones *ex cathedra* a la definición de formulaciones dogmáticas que se presentan como nuevas⁶¹.

Teniendo en cuenta los datos que acabamos de indicar, parece que la mejor manera de explicar los actos de confirmación del Papa debe ser coherente con la misma realidad. Se trata de actos de carácter extraordinario en los que el Papa se compromete desde su responsabilidad de Pastor supremo y para todos los fieles, es decir se trata de un magisterio que se debe calificar como *ex cathedra*. El Romano Pontífice en esos actos, aunque no los acompañe de particulares solemnidades, se compromete en su función magisterial en el más alto grado, declarando infaliblemente como verdadero el contenido de una determinada doctrina.

Ecuménico y el Romano Pontífice cuando habla *ex cathedra*. Después, en el § 3 del mismo canon 1323, se establece un principio que pretende dar seguridad sobre lo que son las declaraciones dogmáticas: «Declarata seu definita dogmatice res nulla intelligitur, nisi id manifeste constiterit». El Código de 1983 se consideran las actuaciones infalibles con un sentido más amplio, ya no se habla sólo de actuaciones solemnes del Romano Pontífice sino de proclamar por acto definitivo («quando supremus omnium christifidelium... doctrinam... tenendam definitivo actu proclamat), y de forma semejante ya no se pretende delimitar el concepto de definición dogmática, sino el de las doctrinas que se consideran definidas infaliblemente (infallibiliter definita nulla intelligitur doctrina...) (c. 749 §§ 1 y 3).

⁶¹. La conocida expresión de la Const. dogmática *Pastor aeternus* del Concilio Vaticano I dice así: «El Romano Pontífice cuando habla *ex cathedra*, esto es, cuando cumpliendo su cargo de pastor y doctor de todos los cristianos, define por su suprema autoridad apostólica que una doctrina sobre la fe y costumbres debe ser sostenida por la Iglesia universal, por la asistencia divina... goza de aquella infalibilidad de que el Redentor...» («Romanum Pontificem, cum ex cathedra loquitur, id est, cum omnium Christianorum pastoris et doctoris munere fungens pro suprema sua Apostolica auctoritate doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam... ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor...»); DS 3074.

En algunos de esos casos, el Papa también puede indicar que esa doctrina se encuentra ya en el Magisterio ordinario y universal. No hay una nueva definición, pero el Romano Pontífice «define por su suprema autoridad apostólica que una doctrina sobre la fe y las costumbres debe ser sostenida por la Iglesia universal», y estas son precisamente las condiciones de la Constitución *Pastor aeternus* del Concilio Vaticano I para indicar las proclamaciones *ex cathedra*.